

**Ministerio de Energía****FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 66 exento.- Santiago, 7 de marzo de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 91/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU. de A./m3)
Inferior (todos en dólares de EE.UU. de A./m3)	Intermedio	Superior	
632,5	722,9	813,2	842,70

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de marzo de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya, Subsecretario de Energía (S).

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 67 exento.- Santiago, 7 de marzo de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el Of. Ord. N° 0092/2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	763,46
Petróleo Diesel	802,32
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	436,10

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de marzo de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya, Subsecretario de Energía (S).

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 68 exento.- Santiago, 7 de marzo de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el Of. Ord. N° 0090/2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en

la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	651,0	744,0	837,0
Petróleo Diesel	685,8	783,8	881,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	403,9	461,6	519,3

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 13 semanas, 6 meses y 9 semanas, para Petróleo Diesel a 13 semanas, 6 meses y 9 semanas, y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 13 semanas, 6 meses y 26 semanas, respectivamente.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de marzo de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

Combustible	Componente Variable (en dólares EE.UU. de A./m3 y en dólares EE.UU. de A./1.000 m3, en el caso del gas natural)
Gasolina Automotriz	0,00
Petróleo Diesel	0,00
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1,5195 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de marzo de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 10 de marzo de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

Combustible	Componente Base	Componente Variable (en dólares EE.UU. de A./m3)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m <sup>3</sup>	0,00	6,0000 UTM por m <sup>3</sup>
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m <sup>3</sup>	0,00	1,5000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m <sup>3</sup>	0,00	1,4000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>	0,00 x 1,5195 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya, Subsecretario de Energía (S).